



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0383-2015

Recurso No. 0383-2015

CONJUEZ PONENTE: DR. JUAN G. MONTERO CHAVEZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Quito, a martes 17 de noviembre del 2015, las 10h47.-

VISTOS.- 1. ANTECEDENTES. 1.1. Dentro del proceso No.0096-2012, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dicta sentencia, en el cual: "(...),*declara sin lugar la demanda presentada por el señor THOMAS PATRICK HOLLIHAN BRUCKMANN, por los derechos que representa de la compañía TRUSTCOSTA S.A., Sin costas ni honorarios que regular..- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-*" **1.2.** Ante lo cual, el señor Thomas Patrick Hollihan Bruckmann, por los derechos que representa de la compañía TRUSTCOSTA S.A., interpone recurso de casación, el cual es admitido a trámite mediante auto de martes 25 de agosto de 2015, las 16h35. En este estado procesal, para resolver considera: **2. JURISDICCION Y COMPETENCIA. 2.1.** La competencia para conocer y pronunciarme sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, está asegurada, por lo dispuesto en el art. 184.1 de la Constitución de la República; art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por la Disposición Reformatoria Segunda número cuatro del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; art. 1, e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación; Resolución No. 013-2012, de 24 de febrero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura de Transición; Resoluciones Nos. 042-2015 de 17 de marzo de 2015 y 060-2015, de 1 de abril de 2015, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales se nombró y asignó Conjuezas y Conjueces a las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia; Resolución No. 02-2014, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 276, de 26 de junio de 2014; art. 2 de la Resolución No. 06-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 25 de mayo de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 517, de 8 de junio de 2015; y, por el acta de sorteo de 07 de septiembre de 2015, las 15h41, que obra a foja 1 del cuaderno de casación. **2.2.** Es competencia de las Conjuezas y los Conjueces

Nacionales, el “*Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...*”¹, por lo que corresponde analizar si la concesión del recurso de casación por parte del Tribunal de instancia, cumplen con lo establecido en el art. 7 de la Ley de Casación²; por tanto, se debe obligatoriamente realizar un examen previo del recurso interpuesto, con el propósito de establecer si en el concurren todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales necesarios para su admisibilidad; de ahí que, se procede a examinar si la sentencia impugnada es casable conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Casación; si quien lo presenta posee legitimación activa, en atención al art. 4 *Ibidem*; si el recurso de casación ha sido oportunamente interpuestos conforme el art. 5 de la Ley de Casación; y, si el escrito contentivo de los recursos reúne los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley en referencia. **3. CALIFICACIÓN DEL RECURSO. 3.1. LEGITIMACIÓN.** El recurso ha sido interpuesto por quien considera haber recibido el agravio con la sentencia recurrida, en la especie, el señor Thomas Patrick Hollihan Bruckmann, por los derechos que representa de la compañía TRUSTCOSTA S.A., aquello en razón de que la sentencia rechaza la demanda de impugnación propuesta en contra de la Administración Tributaria. **3.2. OPORTUNIDAD.** Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que se ha presentado dentro del término legal conforme lo dispone artículo 5 de la Ley de Casación, pues la sentencia impugnada fue dictada el 19 de agosto del 2015, las 11h49, notificada el mismo día mes y año, y el recurso de casación fue interpuesto con fecha 25 de agosto de 2015, conforme recibido que obra de foja 156 del cuaderno de instancia. **3.3. PROCEDENCIA. 3.3.1.** La sentencia impugnada vía casación, resuelve el juicio de impugnación interpuesto en contra de la Resolución No. 917012012RREV000211 emitida por el Director General del Servicio de Rentas Internas, el 18 de julio de 2012; dicho proceso se lo considera como de conocimiento, ya que se encuentra dentro de aquellos declarativos de derechos, pues el efecto primario es la declaración de certeza acerca de la

¹ El Código Orgánico Integral de Procesos, en la Disposición Reformativa Segunda establece “Reformense en el Código Orgánico de la Función Judicial las siguientes disposiciones: ...4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 por el siguiente: “ 2. Calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando reusa la sala por falta de despacho”.

² Fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, R.O.764, 22 de agosto de 1995; 57-94, R.O. 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, R.O. 45, 14 de octubre de 1996.



Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0383-2015

existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor, demás se lo considera como final y definitivo, pues es de única instancia y sobre aquel no procede recurso ordinario alguno. **3.4. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ART. 6 DE LEY DE CASACIÓN:** El art. 6 de la Ley de Casación en forma didáctica nos enseña cómo debe estructurarse el recurso de casación, empieza indicando que: debe indicarse la sentencia o auto recurrido con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; nos requiere que determinemos las normas de derecho que se consideran infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido, posteriormente nos indica que debe constar las causales en las que se funda el recurso y por último los fundamentos en que se apoya el recurso. **3.4.1.** El recurrente no estructura su recurso conforme lo señalado por el art. 6 de la Ley de Casación, pues luego de identificar al proceso, y al tribunal de donde emana la sentencia recurrida, señala que el recurso lo fundamenta en las causales cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, para sostener que el recurso lo interpone dentro del término contemplado en el art. 5 de la Ley de Casación, cuyo texto lo transcribe, y manifiesta que: *“ El artículo 3 de la Ley de Casación, como lo han reconocido varios fallos de casación, presupone generalmente, la existencia de violaciones a disposiciones legales o precedentes jurisprudenciales de obligatoria observancia y aplicación.”* Sostiene que *“Cabe señalar que las causales contenidas en el numeral 4 y 5 del referido artículo 3 no presupone la violación de una norma jurídica únicamente, sino que pretende, en aras de cumplir con el control que forma parte de la casación, que los derechos de los particulares involucrados en el proceso no puedan verse conculcados ante la inacción del juez de instancia.”* Acto seguido bajo el título *“CAUSAL CUARTA.- RESOLUCIÓN, EN LA SENTENCIA O AUTO DE LO QUE NO FUERA MATERIA DEL LITIGIO U OMISIÓN DE RESOLVER EN ELLA TODOS LOS PUNTOS DE LA LITIS”*, el recurrente inicia transcribiendo un extracto de la sentencia recurrida y manifiesta que: *“Se menciona que se ha dejado en indefensión a la parte legitimada, situación totalmente ajena a la realidad.”* Seguidamente transcribe la providencia de fecha 15 de abril de 2013, y señala que: *“(…), los mismos jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, le indican en el presente proceso al Director General del Servicio de Rentas Internas que es el DEMANDADO...”*, acto seguido sostiene que: *“ Los*

Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0383-2015

Señores Jueces de la Tercera Sala de Tribunal Distrital del Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, desconocen lo que establece artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, que establece lo siguiente...”, procede a transcribir el art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, para alegar que: *“Entonces de que indefensión se puede hablar, si el SERVICIO DE RENTAS INTERNAS sí estuvo dentro del proceso ejerciendo su defensa presentando lo siguiente: Escrito de prueba el 18 de noviembre del 2013. Designo perito para la diligencia contable del 3 de febrero de 2014...Realizo observaciones a nuestro informe pericial el 19 de mayo de 2014.”*(sic), para finalizar afirmando que: *“Los Señores Jueces de la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, al emitir sentencia omite resolver los puntos sobre los cuales la Litis se trabo, que eran FALTA DE MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO. VIOLACION AL ART. 143 DE CODIGO TRIBUTARIO, ESTADO DE INDEFENSIÓN. CARGA DE LA PRUEBA...”* (sic). Bajo el título *“CAUSAL QUINTA.- CUANDO LA SENTENCIA O AUTO NO CONTUVIEREN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY O EN SU PARTE DISPOSITIVA SE ADOPTAN DECISIONES CONTRADICTORIAS O INCOMPATIBLES”*, el recurrente transcribe el art. 270 del Código Tributario, para señalar que: *“ Como vemos la sentencia debe contar con los requisitos para que sea valedera, en el artículo citado se expresa que la misma debe ser motivada y decidir sobre los puntos en que se trabo la litis...La sentencia dictada...carece de estos 2 imprescindibles requisitos, ya que en lo escueta que es apenas 3 fojas nunca se hace un análisis de ninguno de los puntos sobre los cuales la litis fue trabada y por ende no existe la más mínima MOTIVACIÓN jurídico contable de los mismos. Simplemente se limita a decir que hubo indefensión por parte del SRI, situación totalmente alejada de la realidad conforme lo he demostrado en el punto anterior del presente escrito de casación.”* (sic). **3.4.2.** Como el recurso de casación el recurrente lo funda en las causales cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación, es necesarios establecer cuáles son las condiciones y requerimientos que cada una de estas causales exigen para que sean admisibles los cargos formulados en contra de la sentencia; así pues: **3.4.2.1.** Cuando los cargos son por la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, en la fundamentación, el recurrente debe señalar los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda, a las excepciones y a las

Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0383-2015

conclusiones del fallo; debe determinar con exactitud el punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (*mínima o citra petita*); y, debe determinar la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios, pues la causal cuarta se configura por vicios que se refieren al objeto del litigio³ (Así lo sostiene el fallo de casación publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 352, de 23 de octubre del 2012). **3.4.2.1.1.** En la especie, no existe **argumentación** que determine con precisión y exactitud que parte de la pretensión de la parte actora o de las excepciones de la contraparte y que constituyen la *traba de la litis* no ha sido resuelta por el juzgador, o se ha decidido sobre algo no pedido, o se ha dado más allá de lo requerido en la sentencia, con lo que se incumple con los condicionamientos esenciales de la causal señalados anteriormente. Así mismo el recurrente no determina cuales son las normas de derecho que se han infringido, pues al ser el recurso de casación extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia⁴, requiere necesariamente que en la fundamentación

³ Así lo sostiene la Resolución publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 352, de 23 de octubre del 2012, cuando dice: "TERCERA.- Corresponde analizar el único cargo formulado por la causal cuarta de casación. 3.1. La causal cuarta se configura por "Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis". Los vicios que configuran la causal cuarta son relativos a la inconsonancia o incongruencia resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas. Es decir que, los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia, que es un error de procedimiento o vicio de actividad, puede tener tres formas o aspectos: 1) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o *ultra petita*); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (*extra petita*); la justicia civil se rige por el principio dispositivo y en consecuencia los jueces y tribunales al resolver deben atenerse a los puntos materia de la litis. Es decir que, en la demanda y en la contestación a la demanda se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia; 3) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (*citra* o *mínima petita*); por lo tanto, para analizar si existe uno de esos vicios habría que hacer una confrontación entre lo demandado, las excepciones presentadas y lo resuelto en sentencia. Para que la causal tenga lugar se requiere: a) Que se haya trabado la litis; y, b) Que exista resolución en sentencia o auto. Para que los cargos por la causal cuarta procedan, el escrito de casación debe contener: 1. El señalamiento de los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda o reconvenición, a las excepciones y a las conclusiones del fallo; 2. La concreción del punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (*citra petita*); y, 3. **La determinación de la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios.** La causal cuarta se configura por vicios que se refieren al objeto del litigio..."

⁴ El inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "(...) La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni

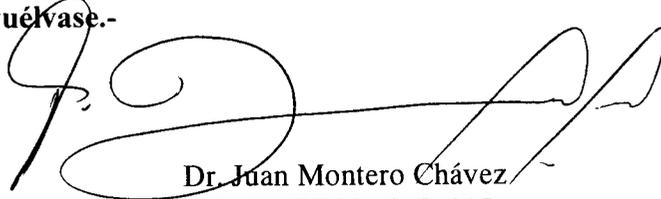
Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0383-2015

el recurrente argumente cómo se produjo el yerro y qué normas de derecho se han violentado en el accionar del juzgador, al momento de resolver el caso sometido a su conocimiento, no siendo por tanto acertada la afirmación del recurrente que respecto a las causales invocadas (cuarta y quinta) “*no presupone la violación de una norma jurídica únicamente...*”, pues el recurso de Casación es un medio de control de la legalidad del accionar judicial del juez en el proceso, en cuya actividad como se dejó anotado anteriormente puede infringir el ordenamiento jurídico vigente, y es esto lo que precisamente pretende enmendar el recurso de casación. **3.4.2.2.** Respecto a la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, debemos señalar que cuando se acusa de falta de motivación de la sentencia, en la fundamentación del recurso, se debe hacer constar en forma concreta, clara y precisa, por qué se considera que el fallo judicial es inmotivado, señalando que el Tribunal de instancia no justificó plenamente su decisión en elementos fácticos y normativos de manera adecuada, sin confrontar los hechos con el derecho, pues al constituir la motivación un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión, su exigencia siempre será una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. **3.4.2.2.1.** En la especie no existe argumentación que determine con precisión por qué se considera que la sentencia es inmotivada, pues la simple afirmación de la falta de motivación y la transcripción de una norma legal que se refiere a la motivación de las decisiones judiciales no constituye fundamentación del recurso al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. **4. INADMISIBILIDAD.** Por lo expuesto, al no existir concordancia entre el vicio alegado, la causal invocada y su fundamentación, hace inadmisibile el recurso al amparo de las causales cuarta y quinta de art. 3 de la Ley de Casación. En consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso interpuesto por el recurrente; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el mismo por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Casación, en aplicación del art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en

grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia”.

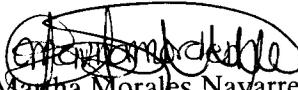


Auto de inadmisibilidad, recurso de casación No. 0383-2015 concordancia con lo prescrito en el art. 8 inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del art. 6 numerales 2 y 4 de la Ley de Casación⁵ y art. 3 causales cuarta y quinta de la Ley de la materia, declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado. Se dispone devolver al inferior el proceso para la ejecución del fallo.-
Notifíquese y Devuélvase.-



Dr. Juan Montero Chávez
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



Abg. Martha Morales Navarrete
SECRETARIA RELATORA

⁵ Varios Fallos dictados por la ex Corte Suprema de Justicia coinciden en señalar que si el recurso no ha sido debidamente fundamentado se incumple con lo dispuesto en el Art. 6.4 de la Ley de Casación lo cual hace inadmisibles los recursos así tenemos los fallos publicados en el R. O. No. 38 de 1 de octubre de 1998, Pág. 27, Registro Oficial No 84 de 9 de diciembre de 1998, pág. 17. R. O. No. 133 de 2 de agosto de 2000.